

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Se ruega inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros ....	3,00
<hr/>	
Número suelto: 50 céntimos .....	
..... A particulares: 60 céntimos	

**¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!**

### Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la represión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

### DEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 9 de septiembre de 1939 sobre prohibición de requisita, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisita u incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio, provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan prohibidas la requisita, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se

ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo. En el plazo de un mes, todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.

b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisita u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisita, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisita, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisita, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará: cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados,

incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero. Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho días, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince días.

Artículo cuarto. Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o trastorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto. Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fijare el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las par-

tes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho días, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto. Los terrenos, edificios o locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, hecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor, o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por sí o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo. De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se harán constar, además:

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la

entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación, quién las hubiere ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el del receptor, y el tercer ejemplar, se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo. Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título, con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno. Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo, de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo. La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos, a nueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO  
(Núm. 1.666) (G.—4.297)

## Ministerio de Hacienda

### Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del 4 por 100 de particulares y colectividades no transferible, número 5.537, emitida a favor del Colegio Jovenado de Nuestra Señora del Espino, por un capital de 20.600 pesetas, y la del 4 por 100 Exterior, número 2, emitida a favor del Reverendo Padre Provincial de los Redentoristas de España, pagándose los intereses en esta Dirección general por un capital de pesetas 12.500, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección general, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en los *Boletines Oficiales* del Estado y de la provincia de Madrid, en la inteligencia que de no verificarlo así se declararán nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la R. O. de 17 de abril de 1913.

Madrid, 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general, J. Ruiz.

(G.—4.331)

## Diputación Provincial de Madrid

COMISION GESTORA

Esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto

Provincial, y de acuerdo con la petición formulada por los Gestores señores Vera, Pineda y Crespo, ha dispuesto convocar a la Comisión Gestora de esta Corporación a sesión extraordinaria, que se celebrará el próximo día 21, a las once de la mañana, en el salón de sesiones de la Corporación, para tratar del siguiente

### Orden del día

Propuesta de los Vocales Gestores señores Vera, Pineda y Crespo, concebida en los términos siguientes:

«Los Gestores que suscriben, noticiosos del documento presentado por el Letrado señor Piniés, en el que se expresan conceptos que conviene aclarar por el prestigio de la Corporación, y velando por su buen nombre, solicitan, de acuerdo con el artículo 98 del Estatuto Provincial, se cite a sesión extraordinaria para tratar de este asunto.—S. Pineda, José Luis de Vera y S. Crespo.»

Madrid, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Marqués de Hazas.

## Delegación de Industria de la provincia de Madrid

### Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938 y disposiciones complementarias, vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Pablo Viñas Llorente para reanudar el funcionamiento de una fábrica de biselar lunas, de su propiedad, establecida en Jerónimo de la Quintana, 6, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª Tampoco tendrá validez si la instalación no está en condiciones de funcionamiento normal, y los elementos de trabajo, capacidad de producción y demás extremos no se ajustan a la solicitud y datos presentados.

3.ª No podrá efectuarse modificación en la instalación, ampliación, traslado, cesión o cambio de propietario sin la previa autorización de esta Delegación.

Madrid, 9 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 1.615) (G.—4.253)

### Instalación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Egidio Farina López para instalar una fábrica de barnices, pintura al temple y limpia metales, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación, para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación, ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(Núm. 1.460) (G.—4.113)

—o—

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de agosto de 1938, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Gonzalo González Gómez para instalar una fábrica de asperones, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la presente resolución, pasado el cual sin haberla efectuado se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación, para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación, ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. de las Peñas.

(G.—4.114)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### Delegación provincial de Madrid

Precios aprobados por el Ministerio de Agricultura para la cebada, avena y paja cereal

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, se ha servido disponer que los precios en esta provincia para la cebada, avena y paja cereal sean los siguientes:

En los meses de septiembre y octubre, el de 48,60 pesetas Qm. para la cebada, 45,60 para la avena y 7,35 para la paja cereal.

En los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual en la siguiente forma:

Para los granos, en noviembre y diciembre, 50 céntimos; en enero y febrero, 40 céntimos; en marzo y abril, 30 céntimos, y en mayo y junio, 20 céntimos.

Para la paja, 8 céntimos en noviembre y diciembre; 6 céntimos en enero y febrero; 4 céntimos en marzo y abril y 2 céntimos en mayo y junio.

Los anteriores precios son los correspondientes a productor.

Para la fijación del precio a los mayoristas, se adicionará al precio de origen señalado los gastos de transporte hasta el almacén de la mercadería en los locales del mayorista, y al producto resultante, un 4 por 100 de beneficio industrial.

El precio para los detallistas se fijará en igual forma que para los mayoristas, pero la diferencia en cuan-

to al porcentaje de beneficios será de un 10 por 100.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Abastos, firmado: Juan S. Delgado.

(Núm. 1.693) (G.—4.332)

—o—

### Circulación y venta de la sal

Siguiendo esta Delegación con el criterio de ajustar precios y normas dentro de la provincia, en la de carácter general que establece la vigente Legislación y política que en materia de Abastos se inspira en las normas del Gobierno, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. No se permitirá la circulación de sal sin que se acompañe certificado de Sanidad de origen que acredite que la sal reúne las condiciones que establece el Decreto de 22 de diciembre de 1908 y el de 14 de septiembre de 1920.

Segundo. Para la venta de sal en Madrid se establecerán dos tipos:

a) Sales corrientes, trituradas o molidas, de consumo popular, que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones de Sanidad; y

b) Tipo molida purificada, que contendrá, por lo menos, un 99 por 100 de cloruro de sodio.

Tercero. Los precios de estos tipos serán de 25 céntimos kilo al público las corrientes, trituradas o molidas, y 50 céntimos, igual peso, a granel, las del segundo.

Cuarto. Se permitirá la venta de sal empaquetada o envasada, pero especificándose claramente en los envases el peso de la sal que contiene el paquete y a cuál de los dos tipos indicados pertenece, a fin de que pueda conocer exactamente el valor de la sal que contenga cada paquete.

Quinto. Si se preparasen o se tratase de vender alguna sal, a título de fórmula especial, que la diferenciase de la corriente, antes de ser puesta a la venta se solicitará de la Delegación la fijación de precios, con arreglo a los normas legales en vigor y acompañando la fórmula de su fabricación aprobada por la autoridad sanitaria correspondiente, que deberá ser expuesta en el envase del paquete.

Sexto. Los comerciantes tendrán la obligación, al exponer la sal que tengan destinada a la venta en sus escaparates, de señalar el precio asignado, indicando el tipo a que corresponde y que reúne las condiciones legales, según certificado que deberán poseer.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado provincial de Abastos, Juan Sánchez-Delgado.

(Núm. 1.694) (G.—4.333)

## Colegio de "Estudios Clásicos"

Alberto Aguilera, 25

### Inscripciones gratuitas

En conformidad con las normas de la Legislación de Enseñanza Media vigente, el Centro privado denominado «Estudios Clásicos» (Alberto Aguilera, 25) admite como externos gratuitos a los alumnos siguientes:

Abia (José María), Abia (Carlos), Abreu (Javier), Aparicio (Juan), Arjona (Luis), Areces (José), Areces (Raúl), Alarcón (Julio), Alarcón (Manuel), Aguilera (Andrés), Aguilera (Carlos), Albert, Albert, Amador (Angel), Amador (Manuel), Astillero

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**COLMENAR VIEJO**

**EDICTO**

Don Celio Sanz Mansilla, Juez de primera instancia y accidental del partido de Colmenar Viejo, Hago saber: Que don Florentino Hermenegildo y don Gonzalo Izquierdo Montes, hijos de Hermenegildo y de Inocencia, de cuarenta y cinco y treinta y cinco años de edad, solteros, naturales y vecinos de San Sebastián de los Reyes, fallecieron el tres de diciembre de mil novecientos treinta y seis en Paracuellos del Jarama, sin descendientes ni ascendientes, sin otorgar testamento, y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo, doña María, don José y doña Carmen Izquierdo Montes.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Colmenar Viejo, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

*Luis B. Sánchez*

*Cecilio Sans*

(A.—135)

**JUZGADO NUMERO 9**

**EDICTO**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número nueve, de esta Capital, se anuncia que don Vicente Cantos Figuerola, Registrador de la Propiedad, jubilado, ha solicitado la devolución de la fianza que prestó para garantizar el desempeño de su cargo, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el peticionario, por actos realizados en el ejercicio de su cargo, presenten la oportuna reclamación dentro del plazo de tres meses, a cuyo efecto se hace constar que los Registros servidos por dicho funcionario han sido los de Segovia, Martos y distrito del Mediodía, de Madrid.

Madrid, cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,

V.º B.º

El Juez  
(Firmado.)

(G.—4.324)

**JUZGADO NUMERO 17**

**EDICTO**

Por el presente, y en virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia número diecisiete, de esta Capital, en providencia de esta fecha, dictada en el expediente promovido por don Francisco Cervantes Ibáñez, sobre declaración de herederos ab-intestato de doña Josefa Sánchez Hurtado, de sesenta años de edad, natural de Mula, hija de Ramón y de Rosario, de estado casada con dicho señor, que falleció en Madrid el día dieciséis de mayo del año actual, se anuncia la muerte intestada de dicha causante, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla dentro de treinta días, en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Dado en Madrid, a catorce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez  
(Firmado.)

(A.—132)

**JUZGADO NUMERO 10**

**EDICTO**

En el Juzgado de primera instancia número diez, de esta Capital, se sigue el expediente instado por don Joaquín Lean del Río, sobre declaración de herederos ab-intestato de su hermana de un sólo vínculo, doña Encarnación Lean Pérez, natural y vecina que fué de esta Villa de Madrid, donde falleció a la edad de sesenta y tres años el día once de junio de mil novecientos treinta y seis, siendo hija de don Joaquín y de doña Alberta, y de estado viuda de don José Cuéllar Navarro, sin que dejara descendientes ni ascendientes y sin haber otorgado testamento alguno, manifestándose por el recurrente que la herencia de la doña Encarnación no excederá de ciento quince mil pesetas.

Lo que se hace público por el presente, así como también que la herencia de la doña Encarnación la reclaman su hermana de doble vínculo doña Carmen Lean Pérez y los hermanos de un sólo vínculo doña Manuela, doña Dolores, conocida por Encarnación; don Pascual, doña Josefa, doña Alberta y don Joaquín Lean del Río, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que expresados señores a la herencia de la doña Encarnación Lean para que comparezcan a reclamarla en mencionado expediente dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con presentación de los documentos justificativos de su parentesco con indicada señora, advirtiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
*Cándido García*

El Juez de primera instancia,  
*Cirilo Barcáistegui*

(A.—133)

**JUZGADO NUMERO 5**

**EDICTO**

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 5, de esta Capital, en el expediente que se instruye a instancia del que fué Registrador de la Propiedad del Norte de Madrid don Rafael Insa-Sagrastán, se anuncia por medio del presente la petición que formula, a fin de que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el expresado Registrador de la Propiedad presenten la oportuna reclamación, dentro del plazo señalado en el artículo 409 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, haciéndose constar a los fines procedentes que el interesado, don Rafael Insa-Sagrastán ha servido en los siguientes Registros: Cervera del Río Alhama, Sos del Rey Católico, Fonsagrada, Solsona,

Torrecilla de Cameros, Villadiego, Nájera, La Almunia de Doña Godina, Montblanc, Gandesa, Tarrasa, Burgos, Aoiz, Tarragona, Arenys del Mar, Manresa, Tamarite de Litera, La Bisbal, Tarragona, Cervera, Nules, Balaguer, Tortosa, Zaragoza y Madrid, distrito del Norte.

Dado en Madrid, a 7 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Pedro Alvarez Castellanos*. Visto bueno: El Juez de primera instancia, *F. de Arin*.

(G.—4.323)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADO NUMERO 2**

**EDICTO**

En los autos de juicio verbal civil a instancia de don Santos de Gandarillas y Estrada, como apoderado de don Roberto Klein Ducrag, con don Marcelo Hanne Deuxniers, sobre pago de sesenta y ocho pesetas treinta céntimos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

**Sentencia**

En la Villa de Madrid, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El señor don Manuel Sánchez Camargo, Juez municipal propietario del número dos, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Roberto Klein Ducrag, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas y Estrada, y de la otra, como demandado, don Marcelo Hanne Deuxniers, cuyo domicilio se desconoce, sobre pago de pesetas; y

**Fallo**

Condenando a don Marcelo Hanne Deuxniers a que luego que esta sentencia sea firme, pague a don Roberto Klein Ducrag la suma de sesenta y ocho pesetas con treinta céntimos que le reclama y al pago de todas las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que por la rebelía del demandado le será notificada por edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. *Manuel S. Camargo*. (Rubricado.)

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que se pueda llevar a efecto la notificación de sentencia al demandado y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,  
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez Municipal,  
*M. S. C.*

(A.—129)

**JUZGADO NUMERO 5**

En el expediente de juicio verbal de faltas número 144, seguido en este Juzgado contra Amparo López Rodríguez, por lesiones, se ha dictado

(Manuel), Astillero (Carlos), Astillero (Froilán), Bañares (Enrique), Bañares (Fausto), Baselga (José Ignacio), Bastos (Juan), Bastos (Alfredo), Blanquer (Jesús), Bonifaz (Ramón), Cañas (Adolfo), Cañas (Mariano), Carrasco (Félix), Carrasco (José Luis), Caso (Armando), Comyn (Javier), Díaz (Julio), Díaz (José), Castañer (Rafael), Castañer (Miguel), Corral (Diego), Cossío (Rafael), Chao (José), Díaz (Arturo), Díaz (Gonzalo), Domínguez (Carlos), García (Angel), García (Alfonso), García (Alfonso), García (José Antonio), García (Luis), Gil (Adolfo), Gil (Antonio), Gil (Francisco), Gil (Amaro), Gil (José I.), Gómez (José), Gómez (Ramón), González (Oscar), González (Calixto), González (Alfonso), González (José), González (Pedro), Guitián (José María), Guitián (Rafael), Gutiérrez (José), Gutiérrez (Antonio), Ibáñez (Julio), Ibáñez (Antonio), Ibáñez (José Ignacio), Ibáñez (Angel María), Jerez (Carlos), Jerez (José A.), Jiménez (Teodoro), Jiménez (José María), Jiménez (Manuel), Jiménez (José María), Juan (Carlos), Juan (Fernando), López (Angel), López (Angel), Losada (Agustín), Manso (Younger), Manso (Younger), Martín (Angel), Martín (Fernando), Martín (Jesús), Martínez (Alvaro), Martínez (Antonio), Marcilla (Juan José), Maura (Hernando), Meana (Manuel), Mena (José), Mena (Jaime), Mena (Angel), Micheo (José Luis), Molina (José), Molina (Luis), Milini (Eugenio), Molini (Fernando), Mora (Angel), Moxo (Agustín), Navarrete (Adolfo), Navarrete (José María), Navarrete (Felipe), Oliveros (José María), Orden (hijo de doña Asunción de la), Pacheco (José Angel), Pacheco (Luis María), Palacio (Constantino), Parrondo (Domingo), Parrondo (Alberto), Pemartín (Tomás), Pérez (Miguel), Pinto (Felipe), Pinto (Félix), Pons (Abelardo), Pons (Manuel), Puente (Alberto), Puente (Antonio), Prieto (Manuel), Rexach Roa (Carlos), Rodríguez (Alfonso), Rodríguez (Rafael), Ruiz (Enrique), Sagredo (Angel), Santillán (Ramón), Santillán (Félix), Sanz (Julio), Súnico (Carlos), Súnico (Ramón), Tenorio (Emilio), Tenorio (Santiago), Sánchez (Antonio), Torres (José Luis), Torre (José María), Torre (Francisco), Trejo (Mariano), Trejo (José María), Truelova (Reginaldo), Velasco (Jaime).

(G.—4.334)

**Prisión Provincial de Madrid**

El día treinta del actual, y hora de las once, en la Administración de este Establecimiento, General Portier, 54, se celebrará subasta pública para contratar la retirada de desperdicios de comidas y sobras de ranchos de todas las Prisiones de hombres de esta Capital.

El tipo mínimo será de doce mil pesetas anuales.

El contrato tendrá de duración un año.

El pliego de condiciones estará expuesto al público en la referida Prisión, los días laborables, de nueve a trece y de dieciséis a veinte, hasta el veintinueve del mes en curso.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Administrador,

Firmado: *Marcelino Solera*

V.º B.º

El Director,  
*A. T o m é*

(A.—121)

la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia

En Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juzgado Municipal número 5, antes Congreso, de esta Capital, calle de Cervantes, 3, constituido por don José Martínez Vázquez, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por lesiones, contra Amparo López Rodríguez,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a la denunciada, Amparo López Rodríguez, a la pena de ocho días de arresto menor y al pago de las costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Vázquez.

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación a la denunciada, Amparo López Rodríguez, cuyos actual domicilio y paradero se desconocen, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(C.—73)

#### JUZGADO NUMERO 5

En el expediente de juicio verbal de faltas número 8, seguido en este Juzgado contra Eloy Caballero de Murga y García del Prado, por malos tratos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia

En Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juzgado Municipal número 5, antes Congreso, de esta Capital, calle de Cervantes, número 3, constituido por don José Martínez Vázquez, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por malos tratos contra Eloy Caballero de Murga y García del Prado, de treinta y dos años, casado, abogado, natural de Madrid,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado, Eloy Caballero de Murga y García del Prado, a la multa de 50 pesetas y al pago de las costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Vázquez.

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación al denunciado, Eloy Caballero de Murga, cuyos actual domicilio y paradero se desconocen, y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(C.—72)

#### JUZGADO NUMERO 5

En el expediente de juicio verbal de faltas número 259, seguido en este Juzgado contra Eloy Gil Hernández, por desobediencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia

En Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juzgado Municipal número 5, antes Congreso, de esta Capital, calle de Cervantes, 3, constituido por don José Martínez Vázquez, Juez municipal, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido por desobediencia contra Eloy Gil Hernández, de veintitrés

años, casado, natural de Madrid, y domiciliado últimamente en Leganitos, 44,

#### Fallo

Que debo condenar y condeno al denunciado, Eloy Gil Hernández, a la pena de setenta y cinco pesetas de multa, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Vázquez.

Publicada en el día de su fecha, y para que sirva de notificación al denunciado Eloy Gil Hernández, cuyos actual domicilio y paradero se desconocen, y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido la presente en Madrid, a 6 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(C.—71)

## AYUNTAMIENTOS

### TORRELODONES

Ignorándose el paradero de los mozos Pablo Flández Rodríguez, José Ramón García Martínez, José Manuel Nieto Isabel, Agustín Pablo de Olarte Jáuregui y Andrés Prieto Velasco, del reemplazo de 1937; Victoriano Estévez Blázquez, Alfonso Gascón Rollán, Fausto Guerra Díaz, Pablo Simón Méndez Navas, del reemplazo de 1938; José Bleza Fernández, Luis Burgui García, Inocente Cervantes Ibáñez, Alejandro Estévez Blázquez, Julián García Rodríguez, Teodoro Montero Martín, Bonifacio Ortego Herranz, Alejandro Prieto Velasco, Saturnino Torrejón Rodríguez, del reemplazo de 1939; Cástor Doroteo Lázaro Mingo, José Donato Prieto Velasco, Pablo Miguel Rodríguez Gutiérrez, Domingo Dámasio Sanz Cuadrado, Victoriano Anasasio Sanz Fuentes, Emilio Salvador Eduardo Villanueva Pogonoski, del reemplazo de 1940; Francisco Nemesio Margarit Foronda y Ramón Pérez Piragini, del reemplazo de 1941, naturales de esta población, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparecerán en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de persona que legalmente les representen, los días 10, 17 y 24 del actual, a las once horas, con el fin de exponer lo que juzguen pertinente referente a su inclusión en el alistamiento, rectificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento, parándoles, en caso contrario, el perjuicio a que haya lugar.

Torreledones, 3 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Zoilo González.

(Núm. 1.507) (X.—217)

### NUEVO BAZTAN

Ignorándose el paradero de los mozos Benito Puebla Rodríguez, Antonio Vindel Alcántara, del reemplazo de 1938; Isidoro Polo Villar, del reemplazo de 1939, y Mariano Manso Sáez, del reemplazo de 1941, naturales de este pueblo, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparezcan en la Sala Consistorial de este pueblo hasta el día 20 del próximo mes de septiembre, a exponer lo que les convenga, referente

a su inclusión en el alistamiento y demás operaciones de sus quintas, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas por el Reglamento vigente sobre ignorado paradero de los mozos, parándoles, en caso contrario, el perjuicio a que hubiere lugar.

Nuevo Baztán, 31 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Esteban Gascuña.

(X.—220)

### PERALES DE TAJUÑA

Ignorándose el paradero de los mozos Daniel López Manzano, hijo de Félix y de Fernanda; Gabriel Gordón Palmero, hijo de José y de Josefa, y Jesús Valero Cabezuelo, hijo de Eusebio y de Nieves, del reemplazo de 1938; Lorenzo Carrasco Toro, hijo de Juan y de Eusebia; Manuel García Guerrero, hijo de Juan y de Concepción, y Juan Colmenar de la Torre, hijo de Juan y de Balbina, del reemplazo de 1939; Nicolás Romero de la Rosa, hijo de Bernardo y de Natividad; Guillermo Serrano Antolín, hijo de Joaquín y de Gabina, y Ezequiel Martínez Ribera, hijo de Luis y de Josefa, del reemplazo de 1940; Luis García Guerrero, hijo de Juan y de María; Angel Murcia Junquera, hijo de Arturo y de Teresa, y Francisco Sánchez Sánchez, hijo de Saturnino y Dominga, del reemplazo de 1941, naturales de este pueblo, comprendidos en el alistamiento del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente anuncio comparecerán en la Casa Consistorial de esta Villa, por sí o por medio de persona que legalmente les represente, el día 17 del actual, a las doce horas, a exponer lo que convenga referente a su inclusión en el alistamiento, rectificación, cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que este anuncio sustituye a las citaciones ordenadas por el Reglamento de 27 de febrero de 1925, sobre ignorado paradero de los mozos, parándoles, en el caso contrario, el perjuicio a que haya lugar.

Perales de Tajuña, 1 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 1.435) (X.—212)

### Café-Cervecería y Restaurant "EXCELSIOR"

Eduardo López Palop, Abogado, Notario Decano del Ilustre Colegio de esta Capital, hago constar:

Que en el día de hoy ha sido levantada Acta con todos los requisitos exigidos por el Decreto de 15 de junio actual, al efecto de hacer constar la incautación de que ha sido objeto el establecimiento destinado a café, cervecería y restaurante, denominado «Excelsior», sito en la casa número 2 de la calle de Manuel Fernández y González, por los camareros de la misma, todos afectos a la C. N. T., que eligieron de entre ellos, como responsables o dirigentes del negocio, a Julio Fernández Dorrego y Virgilio Torio Núñez, confirmados en sus cargos por el Comité Regulador de Hoteles, Restaurantes y Similares, al que posteriormente pasó a depender dicho negocio.

Madrid, 18 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Eduardo L. Palop  
(A.—130)

## L' UNION

### Compañía de Seguros sobre la Vida

Habiendo sufrido extravío la póliza número 218.401, emitida por esta Compañía sobre la vida de don Manuel de Arquer Cladellas, se hace público por el presente anuncio, advirtiéndose que, si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del mismo, no se recibe reclamación en contra en las oficinas de la Dirección general de la Compañía, calle de Antonio Maura, número 12, Madrid, se procederá por la misma a emitir un duplicado del original perdido, quedando éste sin ningún valor ni efecto.

(A.—131)

### La Unión y El Fénix Español

#### COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

##### RAMO DE VIDA

Habiendo sufrido extravío la póliza número 25.851, contratada por don Miguel de Aldecoa y González, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma, en el domicilio de la Compañía, en Madrid, Alcalá, 43, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio, bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid, 16 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.

Por la Compañía:

Un Director,

A. Martínez Pardo

(A.—134)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 133.161, a nombre de doña María de la O. Jaén Álvarez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—136)

### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 131.432, a nombre de doña Consuelo Jaén Álvarez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 19 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—137)

### Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

(A.—688)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52